



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA

Suaita, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Juan David Medina Lizarazo, presentó escrito de justificación para no aceptación del cargo de apoderado en amparo de pobreza, al que se le designó a favor de la señora Carmen Cecilia Quiroga para iniciar proceso de Divorcio.

### ANTECEDENTES

La señora Carmen Cecilia Quiroga, presentó escrito bajo la gravedad de juramento solicitando se le designe un abogado de oficio para que la represente a fines de iniciar proceso de Divorcio.

Por lo tanto, el 16 de abril del 2024 se accedió a lo solicitado y se concedió a la señora Carmen Cecilia Quiroga el amparo de pobreza, designándole al Dr. Juan David Medina Lizarazo. Remitida la comunicación al togado, presentó escrito donde rechaza la designación que se ha efectuado por lo siguiente.

En cuanto a su experiencia aduce *«(...) es el área del derecho de mercado de capitales, considero informarle que carezco del conocimiento especializado y la experiencia en casos del derecho de familia para ofrecer una representación legal óptima (...)»*

En lo referente a su domicilio *«(...) no es el municipio de Suaita, ni mucho menos es un lugar habitual en donde ejerza mi profesión razón por la cual resulta difícil que la señora Carmen Cecilia Quiroga pueda tener [una] comunicación adecuada con el suscrito. (...)»*

Plantea objeción de conciencia *«(...) con mis creencias religiosas, no me siento en la capacidad moral de representar adecuadamente a la señora Carmen Cecilia Quiroga en un proceso de divorcio ante su despacho. Creo firmemente en la importancia de que los católicos busquen la resolución de sus conflictos matrimoniales dentro del marco y los procedimientos establecidos por la Iglesia Católica, en armonía con su fe y su compromiso sacramental (...)»*

Bajo ese horizonte el apoderado designado sustentó su rechazo al nombramiento como apoderado de pobre.

### CONSIDERACIONES

La normativa por aplicarse sobre el amparo de pobreza es lo reglado en el art. 154 del Código General del Proceso contempla:

*«(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad ítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3)*



*días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales.*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. (...)*»

Por su parte, el artículo 48 *ibidem*, establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-litem, dispone:

«(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*»

De la lectura de las normas anteriormente reproducidas se colige sin mayores disquisiciones que los requisitos para que opere la figura del apoderado en amparo de pobreza son: (i) debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión. (ii) es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad y (iii) que la negativa a asumir el cargo impone la compulsión de copias a la autoridad competente.

En el presente asunto el abogado designado ejerce habitualmente la profesión, de acuerdo a la revisión de procesos en este despacho, se logró evidenciar que ha presentado dos demandas, lo que perfectamente determina el ejercicio de la profesión del designado no solo es habitual, si no que cursa en diferentes procesos en este despacho judicial.

Nótese que conforme la información respecto al ejercicio en este Distrito Judicial por parte del designado y en específico en este despacho, se desarticula su afirmación respecto a que la no residencia en este municipio, no se garantizaría una comunicación acorde a los derechos de la amparada de pobre, toda vez que está demostrado que el citado profesional litiga actualmente ante este despacho judicial, aunque por ahora lo haga en dos procesos, para lo que resulta tener en cuenta que la norma no exige que para ser designado como apoderado de amparo de pobreza deba estarse adelantando en este despacho judicial un número mínimo de causas.



Ahora, si el designado puede y ha venido ejerciendo de manera responsable el apoderamiento del proceso que aquí cursa, de igual manera puede hacerlo en el proceso a adelantar y para que el que fue nombrado por amparo de pobreza. Lo anterior, sin que se pierda de vista ninguna causal de impedimento se alega o se advierte en el designado y que lo excuse de asumir el cargo.

En relación a lo expuesto de que carece de experiencia para la labor encomendada por no ser su especialidad, es pertinente traer a cita el fallo de 15 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia<sup>1</sup>, donde la autoridad enjuiciada indicó:

*«(...) “Para realizarse la designación no se requiere que el togado tenga conocimientos en los procesos de restitución de tierras pues se trata de un abogado litigante con capacidad de ejercicio y no se clasifican por el área de trabajo habitual, sino que la designación recae sobre un abogado que ejerce habitualmente la profesión del derecho”. (...)»*

Siendo así, su argumento de no tener la experticia en temas de derecho de familia no será admitido, por lo expresado en la jurisprudencia citada.

Por otra parte, en relación a la objeción de conciencia alegada por el designado, basta refutarlo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 4751-2017, reiteró lo siguiente:

*«(...) Así las cosas, sea lo primero indicar que el abogado tiene una función social que conlleva a ciertas responsabilidades, por lo que según el numeral 12 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, su actividad se encuentra sometida al cumplimiento de deberes, entre ellos, la de mantener «en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan». (...)»*

(...)

*«(...) [E]l ejercicio de la profesión no puede verse interferido por razones de ideología, máxime que dada la función social del abogado, se debe estar prestos a defender los derechos de las personas naturales o jurídicas que concurren al proceso judicial. (...)»*

Bajo ese horizonte, a juicio de esta judicatura es evidente que la objeción de conciencia alegada no tiene sustento válido, debido a que no constituye una causa legal de exclusión.

Para concluir la única causal que le exoneraría de aceptar el cargo para el que se le designó, no se indica y menos se aporta constancia respecto a que el Dr. Medina Lizarazo se encuentre ejerciendo la actividad de abogado de oficio en ningún otro proceso.

Por lo anterior no serán de recibo los argumentos expuestos por el profesional en el derecho y por ende no se accederá a tal petición presentada en la elección dispuesta de amparo de pobreza y se ratificará su designación, por lo que deberá ejercer las funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica.

---

<sup>1</sup> STC9977-2020. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** los argumentos presentados para exonerarse del cargo de apoderado en amparo de pobreza aludidos por el Dr. Juan David Medina Lizarazo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Doctor Juan David Medina Lizarazo, para que, sin dilaciones de ninguna naturaleza dé inicio represente a la señora Carmen Cecilia Quiroga, para que inicie proceso de Divorcio.

Envíesele la respectiva comunicación, junto con el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación hasta ahora adelantada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se tendrá aceptada la designación por el profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GIL DAVID DIAZ MATEUS**  
**JUEZ**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el microsítio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 23 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Gil David Diaz Mateus  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9079fca37dba3d1206ab714e0883f1c0d3d75e6405ec876ab748414b2b5cf**

Documento generado en 22/04/2024 05:16:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>